



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 081

-2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 070-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 740-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 40-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Oficio N° 912-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 271-2009-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Josué Jesús Esteban Rivas, Pedro Jesús Castro Espinoza y Julio Torres Romero contra la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

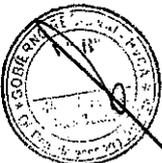
Que, al amparo de lo dispuesto en la norma legal antes citada, don Josué Jesús Esteban Rivas, Pedro Jesús Castro Espinoza y Julio Torres Romero interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA de fecha 20 de octubre del 2009, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se les declaró improcedente el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, los recurrentes amparan su pretensión señalando que se les debe otorgar la Bonificación Especial de S/. 195.08 desde julio de 1994 a la fecha, conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Acción de Amparo, expediente N° 251-2002-AA/TC, por constituir jurisprudencia obligatoria;

Que, al único fundamento de los interesados, se debe tener presente que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde y a quienes no la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, misma que se realizó en año posterior a la sentencia que refiere la parte interesada;

Que, así se estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares; distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. También se indicó que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada, hecho que es corroborado con la Sentencia recaída en el Expediente N° 02664-2009-PA/TC, por lo que no corresponde otorgarles la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha señalado que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que se encuentran ubicados en las Escalas N° 02: Magistrados del Poder





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 081 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

Judicial; N° 3: Diplomático; N° 4: Docentes Universitarios; N° 5: Profesorado; N° 6: Profesionales de la Salud; y N° 10: Escalafonados Administrativos del Sector Salud; esto porque aquellos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas;

Que, cabe hacer notar que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 251-2002-AA/TC, no constituye precedente vinculante en razón de que el Código Procesal Constitucional en su Artículo VII señala: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparte del precedente";

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Josué Jesús Esteban Rivas, Pedro Jesús Castro Espinoza y Julio Torres Romero, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Josué Jesús Esteban Rivas, Pedro Jesús Castro Espinoza y Julio Torres Romero, contra la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA de fecha 20 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente Malasquez
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

